JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 6 de diciembre de 2023

1. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Referencia	:	2023-00133-01
Demandante	:	IMPROSEPINAL S.A.S.
Demandada	:	THERMOASEOGRAS S.A.S.
Proceso	:	Verbal – Resolución Contrato-
Decisión	:	Apelación de auto

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede esta agencia judicial a decidir el recurso de apelación propuesto por la parte actora, contra el auto emitido el 22 de marzo de 2023 por el Juzgado 35 Civil Municipal de Bogotá D.C., dentro del asunto del epígrafe.

3. ANTECEDENTES

3.1. La autoridad judicial de primera instancia inadmitió la demanda por el incumplimiento del requisito previsto en el numeral 6º del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 84 ibídem, a fin de que se aportara *la totalidad de los documentos que dan cuenta de la aceptación de la oferta, así como la formalización del vínculo contractual*. Una vez subsanado el libelo, el despacho la rechazó por considerar que no se había dado estricto cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, sin hacer ninguna

precisión al respecto.

3.2. La apoderada de la actora interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto que rechazó la demanda, quien insiste en señalar que tal y como lo reiteró con el escrito que pretendió subsanar la demanda, allí se consignó claramente que entre las partes se celebró de manera informal, en el mismo documento de cotización, pero no por ello sin fuerza vinculante contractual, un contrato de compraventa comercial consiste en la construcción de un (1) molino pulverizador con unas características técnicas, donde se establecieron los elementos de dicho vínculo contractual y las obligaciones adquiridas por los contratantes, aunado a que se pidió en el libelo genitor, interrogatorio de parte a la demandada quien, en la respectiva fecha deberá aclarar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de esa relación, por lo que pide reconsiderar la decisión y, en su lugar, admitir la demanda recurso principal que se desató de manera adversa y, se le concedió el subsidiario de alzada.

4. CONSIDERACIONES

1. Dada la magna trascendencia del libelo introductorio con que se inicia la acción, el legislador previó una serie de formalidades que deben cumplirse en esa génesis, tendientes, al fin, a garantizar que se edifique un proceso que culmine con decisión de fondo que resuelva la controversia puesta en conocimiento de la jurisdicción y, así mismo, que asegure el buen ejercicio de los derechos de defensa y contradicción de la parte demandada.

Con dicha finalidad y dada la trascendencia que debe contender el libelo introductor de la acción, que sirve de pauta al

fallador con el fin de determinar la viabilidad de la súplicas allí contenidas, se le impuso la labor de verificar que reúna para cada caso las formalidades establecidas en la ley, que en tratándose de acciones declarativas, ha de decirse que no exige ningún requisito específico distinto a los generales contemplados en los artículos 82 y ss. del C. G. del Proceso, los que son los determinantes de la admisibilidad o inadmisibilidad, al punto que sólo cuando el fallador encuentre cumplidas tales exigencias, puede dar trámite al libelo inicial.

2. En uso de tales prerrogativas, el Juzgado 35 Civil Municipal de esta ciudad inadmitió por la causal prevista en el numeral 2 del artículo 82, en concordancia con el artículo 84 del C. G. del Proceso, con lo que buscaba que se allegara el contrato final que celebraron las partes apoyadas en la oferta que se allegó por la demandante ya que en su sentir, tal y como lo consignó en la providencia que desató el recurso de reposición, son documentos diferentes la cotización y la orden de compra, en donde la oferta o cotización no *generan obligaciones o derechos para las partes* (sic) y el que al revisar el documento que allegó la actora, no halló que contenga obligaciones.

Desde ya anuncia esta sede judicial que no comparte las conclusiones del *a quo*, por las razones que a continuación se esbozan:

2.1. Es verdad que a la demanda se deben aportar los documentos que se pretendan hacer valer y que se encuentren en poder del demandante (inc. 3º art.84 C.G.P.), pues así lo dispuso el legislador al dejarla como causal de inadmisión en el numeral 6º del artículo 82 del C. G. del Proceso y para cumplir con tal exigencia la parte demandante tanto en el libelo como en el escrito de

subsanación precisó que la el contrato en que apoya sus reclamaciones se confeccionó de manera informal en el mismo documento de cotización, al que le atribuyó la fuerza vinculante y que aportara junto con el libelo con fecha 21 de enero de 2022, solicitando, además, que se oyera a la parte demandante en interrogatorio de parte para efecto de establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon dicha negociación, es decir, formalmente está dando cumplimiento a la exigencia que estableció el legislador como causal de inadmisión, pues el documento que se le pidió en la providencia que la inadmitió, en realidad no está contemplada como presupuesto formal, ya que ello, como lo aduce la apelante, es tema que lógicamente deberá tema de prueba en el curso del proceso y para lo cual, el legislador no contempló que se deba allegar, desde un inicio, cuando se intente la declaratoria de una resolución contractual, el instrumento que recoja dicho vínculo, ya que nada impide que en el curso del proceso, se pueda establecer si en verdad se celebró y cuáles fueron las condiciones y obligaciones que adquirieron los contratantes.

Con otras palabras, no es requisito formal para esta clase de procesos que el actor allegue la prueba de la relación contractual cuya resolución demanda, ya que en ningún precepto legal tal formalidad está contemplada y, si como en el caso, la demandante sostiene que la relación nació o se confección en la misma cotización y en cumplimiento al numeral 6º del artículo 82 del C.G.P., allega dicho medio de prueba, no se le puede exigir que ese medio de prueba cumpla con ciertas formalidades para su validez, ya que ello es tema que debe ser objeto de análisis al momento de emitir la correspondiente sentencia.

2.2. En el particular, se observa que el despacho de primera instancia cayó en excesivo rigorismo al rechazar la

demanda, cuando estimó que no se había aportado el documento que acreditara la relación contractual cuya resolución pide la parte actora, pues lo cierto es, que conforme a las disposiciones legales que regulan el tema, la parte demandante no tiene el deber de allegarlo como presupuesto formal para la admisión de la demanda, pues si en la prueba que arrima no se dan los elementos necesarios que permitan establecer obligaciones en los contratantes, es tema de análisis al momento de emitir la correspondiente sentencia y una vez se valoren todos y cada uno de los medios de prueba que pide el actor para suplir con dicho presupuesto sustancial.

3. Colofón de lo anterior se revocará el auto impugnado, remitiendo las diligencias al Juzgado 35 Civil Municipal de Bogotá D.C., para que se pronuncie sobre la admisión de la demanda.

No se condenará en costas por la prosperidad de la alzada y al no aparecer causadas.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D. C.,

4. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto calendado el 22 de marzo de 2023, mediante el cual el Juzgado 35 Civil Municipal de Bogotá D.C., rechazó la demanda impetrada por IMPROSEPINAL S.A.S. contra THERMOASEOGRAS S.A.S.

En consecuencia, se remiten las diligencias al Juzgado 35 Civil Municipal de Bogotá D.C. para que proceda conforme a lo ordenado en el presente proveído. Ofíciese y déjense las constancias pertinentes.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 90 del 7 de diciembre de 2023

Rosa Liliana Torres Botero
Secretaria